

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**INTERLOCUTORIO No. 743 DE 2014**

**Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014)**

<b>REF.</b>	<b>RADICADO:</b>	05001 33 33010 <b>2014 01262 00</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
	<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA BEATRIZ RAMÍREZ
	<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
	<b>ASUNTO:</b>	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN. REMITE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El pasado 28 de Agosto de 2014, le fue asignado a este Despacho una causa en la cual es demandante la señora GLORIA BEATRIZ RAMÍREZ en contra de COLPENSIONES, por medio de la cual solicita el reconocimiento de la pensión pensión de vejez.

Frente a ello, este Despacho considera que no es competente por los siguientes motivos:

- El inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, ordena que será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro que da lugar al pago de la prestación correspondiente. En este caso, dado que la afiliación esta en cabeza de ISS, (Hoy Colpensiones), es la justicia laboral la que debe conocer de la litis.
- Se debe anotar que COLPENSIONES en el día de hoy, según el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Además, está sometida al control de la Superintendencia Financiera, según el artículo 3 de ese Decreto.
- Que el numeral 1 del artículo 105 del CPACA excluye del control de lo contencioso administrativos todo lo concerniente al giro ordinario de las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, y los pone en cabeza de la justicia ordinaria.
- También se debe tener en cuenta la modificación introducida por el CGP, al CPACA en relación con su artículo 104, numeral 4. El artículo 622 del CGP señala lo siguiente:

“... Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.”

Con esta norma prácticamente se derogó el numeral 4 del artículo 104 del CPACA que disponía que la seguridad social de los servidores públicos que estuviere administrada por una entidad de derecho público, era de conocimiento de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, que mediante audiencia de juzgamiento del 22 de agosto del año en curso, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

### **EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso

administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**

**Juez**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 9 de septiembre de 2014 Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES TEJADA

nz